

Legislación Nacional

LEY 20631 LEY 20631 (T.O. por Decreto 3984/1977)**IMPUESTO AL VALOR AGREGADORégimen legal. Ley Régimen. Texto ordenado por Decreto 3984/1977** T.O. Decreto 3984/1977 del 29/12/1977; publ. 13/01/1978; Ley 20631 sanc. 27/12/1973; promul. 29/12/1973; publ. 31/12/1973**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO(T.O. EN 1977)Título I:Objeto, sujeto y nacimiento del hecho imponibleObjetoArt. 1.º** Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre:a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incs. a), b), d) y e) del art. 4 con las limitaciones señaladas en el párr. 2 de dicho artículo.b) Las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios, incluidas en el art. 3, realizadas en el territorio de la Nación.c) Las importaciones definitivas de cosas muebles.**Art. 2.º** A los fines de esta ley se considera venta:a) Toda transferencia entre vivos, a título oneroso, que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin), incluida la incorporación de cosas muebles en los casos de locaciones, prestaciones de servicios o realización de obras.No se considerarán ventas las transferencias que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades o fondos de comercio comprendidas en el art. 70 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1977). En estos supuestos, los saldos de impuestos existentes en las empresas reorganizadas, serán computables en la o las entidades continuadoras.b) La desafectación de cosas muebles de la actividad gravada con destino a uso o consumo particular del o los titulares de la misma.c) Las operaciones de los comisionistas, consignatarios u otros que vendan o compren en nombre propio pero por cuenta de terceros.a) Los trabajadores en general realizados directamente o a través de terceros sobre inmueble ajeno. A estos efectos se entenderá por trabajos en general a las construcciones de cualquier naturaleza, las instalaciones -civiles, comerciales e industriales-, las reparaciones y los trabajos de mantenimiento y conservación.Cuando como consecuencia de los trabajos realizados resulten bienes susceptibles de tener individualidad propia antes de su transformación en inmuebles por accesión, el valor presunto de la locación correspondiente quedará comprendido en el inc. c).b) Las obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmuebles propios cuando éstos se vendan dentro de los dos (2) años de efectuadas aquéllas. En dichos casos será de aplicación lo dispuesto en el párr. 2 del inciso anterior. Se entenderá por obras a todas las mejoras (construcciones, ampliaciones, instalaciones) que no impliquen meros trabajos de reparación, conservación o mantenimiento.c) La elaboración, construcción o fabricación de una cosa mueble -aun cuando adquiera el carácter de inmueble por accesión- por encargo de un tercero, con o sin aporte de materias primas, ya sea que la misma suponga la obtención del producto final o simplemente constituya una etapa en su elaboración, construcción, fabricación o puesta en condiciones de utilización.d) Las locaciones y prestaciones de servicios que se indican en la planilla anexa al presente artículo en cuanto no estuvieren incluidas en los incisos precedentes.**SujetoArt. 4.º** Son sujetos pasivos del impuesto quienes:a) Hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos; en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen.b) Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros, ventas o compras.c) Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.d) Realicen obras o presten servicios gravados.e) Sean locadores de cosas, obras o servicios, cuando la locación se encuentre gravada.Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto en los casos de los incs. a), b), d) y e) serán objeto del gravamen todas las ventas de cosas muebles relacionadas con la actividad determinante de su condición de tal, con prescindencia del carácter que revistan las mismas para la actividad.Asimismo, son responsables directos del pago del impuesto que corresponda a sus compradores o locatarios no inscriptos, de conformidad con lo establecido en el art. 20, los responsables inscriptos que realicen ventas o locaciones de las indicadas en el ap. c) del art. 3.**Nacimiento del hecho imponible Art. 5.º** y El impuesto es adeudado:a) En el caso de ventas, desde el momento de la entrega del bien o acto equivalente.b) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto los comprendidos en el inc. c)-, desde el momento en que se termina la ejecución o prestación, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes, en cuyo caso el gravamen se adeudará desde la entrega de tales bienes.c) En el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.d) En el caso de locación de cosas, desde el momento en que se devengare el pago.e) En el caso de mejoras sobre inmuebles propios que se vendan dentro de los dos (2) años de realizadas aquéllas, desde el momento de la venta del inmueble.f) En el caso de importaciones, desde el momento en que ésta sea definitiva.g) En los casos previstos en el último párrafo del artículo anterior, desde el momento de la entrega del bien o finalización de la locación.**Título II:Liquidación. Base imponibleArt. 6.º** El precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios, será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza. En caso de efectuarse descuentos posteriores, éstos serán considerados según lo dispuesto en el art. 8. Cuando no exista factura o documento equivalente, o ellos no

expresen el valor corriente de plazo, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario. En el supuesto de los casos comprendidos en el art. 2, inc. b) y similares, el precio computable será el fijado por operaciones normales efectuadas por el responsable o, en su defecto, el valor corriente en plaza. Son integrantes del precio neto gravado -aunque se facturen o convengan por separado- y aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen: 1. Los servicios prestados juntamente con operación gravada o como consecuencia de la misma, referidos a transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares. 2. Los gastos financieros (intereses, comisiones y similares). Tratándose de expropiaciones, el monto de la indemnización se considerará precio neto gravado. En los casos previstos en el art. 3, ap. b), el precio neto gravado será la proporción que de lo convenido entre las partes, corresponda a la obra objeto del gravamen. Dicha proporción no podrá ser inferior al importe que resulte de aplicar al precio total la relación de los respectivos costos, determinados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias. En tales casos, si la venta fuera con pago diferido y se pactara expresamente intereses, éstos no integrarán el precio de venta gravado. El impuesto de esta ley no integra el precio neto de la venta, la locación o la prestación de servicios gravados.

Débito fiscal Art. 7.º A los importes totales de los precios netos de las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios, gravados, a que hace referencia el art. 6, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicará la alícuota que fija la ley. Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar a las devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas que, respecto del precio neto de venta, se logren en dicho período, la alícuota a la que en su momento hubieran estado sujetas las respectivas operaciones. A estos efectos se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operan en forma proporcional al precio neto de venta y al impuesto facturado. Cuando en el período fiscal que se liquida, se enajenaran automotores cuya venta gozara de exención en este impuesto, y cuya compra o importación hubiera dado derecho a cómputo de crédito fiscal, el importe resultante del párrafo anterior deberá incrementarse de acuerdo a la escala que fije el Poder Ejecutivo sobre la base de asignar a dichos automotores una vida útil de cinco (5) años.

Crédito fiscal Art. 8.º Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán: a) El gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras o locaciones o, en su caso, sobre el monto imponible total de importaciones definitivas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad. Sólo darán lugar al cómputo del crédito previsto precedentemente las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación. En ningún caso dará lugar a cómputo de crédito fiscal alguno el gravamen que se hubiera liquidado a los adquirentes de acuerdo con lo dispuesto en el párr. 2 del art. 20, salvo cuando se trate del caso previsto en el párr. 3 del art. 18; b) El gravamen que resulte de aplicar a los importes de los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones que, respecto de los precios netos de venta, se otorguen en el período fiscal por ventas, locaciones, prestaciones de servicios y obras gravadas, la alícuota a la que dichos operaciones hubieran estado sujetas, siempre que aquéllos estén de acuerdo con las costumbres de plaza, se facturen y contabilicen. A tales efectos rige la presunción establecida en el párr. 2 "in fine" del artículo anterior.

Art. 9.º Cuando las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios, que den lugar al crédito fiscal, se destinen indistintamente operaciones gravadas, exentas o no gravadas y su apropiación a unas y otras no fuera posible, el cómputo respectivo se determinará siguiendo las normas del artículo anterior y en función al monto de las respectivas operaciones del año fiscal correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 10.º Tratándose de inversiones en bienes de uso, el cómputo de crédito fiscal respectivo se efectuará en tres (3) cuotas anuales y consecutivas a partir del período de habilitación del bien. A tales efectos, la inversión se dividirá en tercios y para cada uno de estos será de aplicación lo dispuesto en los arts. 8 y 9, a los fines de la respectiva imputación anual. En caso de venta del bien antes de transcurrido el plazo de tres (3) años, corresponderá computar en el ejercicio en que ésta se realice las cuotas anuales aún no imputadas, siendo de aplicación a dichos fines lo dispuesto en los arts. 8 y 9.

Art. 11.º Los responsables cuya actividad habitual sea la compra de bienes usados a consumidores finales no inscriptos para su posterior venta o la de sus partes, podrán computar como crédito de impuesto el que surja de aplicación sobre el precio pagado por el consumidor o sobre el precio al que efectúan la adquisición, el que sea menor, la alícuota vigente para el bien o la fecha en que el consumidor hubiese realizado su propia adquisición. Tal cómputo tendrá lugar siempre que el consumidor aporte la factura que respalde su adquisición, la misma sea de fecha posterior al 31 de diciembre de 1974 y en ella no se discrimine impuesto. La precitada factura deberá quedar en poder del revendedor como documento indispensable para acreditar la procedencia del cómputo.

Comisionistas o consignatarios Art. 12.º Quienes vendan en nombre propio bienes de terceros -comisionistas, consignatarios u otros-, considerarán valor de venta para tales operaciones el facturado a los compradores, siendo de aplicación a tal efecto las disposiciones del art. 6. El crédito de impuesto que como adquirentes les corresponda se computará aplicando la pertinente alícuota sobre el valor neto liquidado al comitente, salvo que este

último fuese un responsable no inscripto, en cuyo caso no habrá lugar a dicho crédito. El comitente inscripto será considerado vendedor por el valor neto liquidado en la cuenta del intermediario. Para el cómputo de los valores referidos no se considerará el impuesto de esta ley. Serán tenidos por vendedores de los bienes entregados a su comitente, quienes compren bienes en nombre propio por cuenta de éste, considerándose valor de venta el total facturado del comitente y aplicándose a tales efectos las disposiciones del art. 6 . Su crédito de impuesto por la compra se computará de conformidad con lo dispuesto por el art. 8 . En ambos casos son de aplicación las demás disposiciones referidas al cómputo del crédito fiscal que no se opusieran a lo previsto en el presente artículo.

Saldos a favor**Art. 13.?** El saldo de impuesto a favor del contribuyente que resultare por aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes no será reintegrable y sólo podrá utilizarse para futuros pagos de este impuesto. Cuando el saldo a favor surja de operaciones contempladas en el inc. b) del art. 3 , el mismo sólo podrá ser utilizado contra operaciones de la misma índole. La limitación establecida en los párrafos precedentes, no afecta la libre disponibilidad de los saldos acreedores emergentes de ingresos directos o que surjan por aplicación de lo dispuesto en el inc. f) del art. 27 .

Determinación de la base de imposición en importaciones**Art. 14.?** En el caso de importaciones definitivas, la alícuota se aplicará sobre el precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación, o con motivo de ella.

Art. 15.? No corresponderá el ingreso del gravamen cuando se trate de reimportación definitiva de cosas muebles a las que les fuera aplicable, la exención de derechos de importación y demás tributos prevista en el art. 141 de la Ley de Aduanas. En el caso de reimportación definitiva de cosas muebles a las que les fuera aplicable la exención parcial de derechos de importación y demás tributos prevista en el art. 141 bis de la Ley de Aduanas, a los efectos de la determinación de la obligación fiscal se considerará que en tal momento sólo se importa definitivamente lo que en forma originaria hubiera sido admitido temporalmente. En ambos casos, el monto que se hubiera reintegrado en concepto del presente impuesto a raíz de la reimportación será computable como crédito de impuesto en la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de la reimportación en la medida que lo permitan las normas que rigen el crédito fiscal.

Período fiscal de liquidación**Art. 16.?** El impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en los arts. 7 a 13 se liquidará y abonará -sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial- por ejercicio comercial si se llevan anotaciones y se practican balances comerciales anuales y por año calendario cuando no se den las citadas circunstancias. En el caso de importaciones definitivas, el impuesto se liquidará y abonará juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación. La Dirección General Impositiva podrá exigir el ingreso de importes a cuenta del impuesto que se deba ingresar por el período fiscal, los que se determinarán sobre la base de las compras y ventas realizadas en el mismo, atendiendo, en su caso, los plazos medios usuales de cobranza.

Título III: Inscripción. Efectos y obligaciones que genera. Responsables no inscriptos. Inscripción de responsables**Art. 17.?** Los sujetos pasivos del impuesto mencionados en el art. 4 , deberán inscribirse en la Dirección General Impositiva en la forma y tiempo que la misma establezca. No están obligados a la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, aunque podrán optar por hacerlo: a) Los importadores, únicamente en relación a las importaciones definitivas que realicen. b) Los demás responsables cuyas operaciones gravadas del período fiscal inmediato anterior no superen los límites que fije el Poder Ejecutivo en la forma y condiciones que el mismo establezca, asumiendo en estos casos la calidad de responsables no inscriptos. Adquirida la calidad de responsables inscriptos, la misma se mantendrá hasta el cese de operaciones o hasta que por dos (2) ejercicios consecutivos estas últimas no superen los mencionados límites, en cuyo caso se podrá solicitar a la Dirección General Impositiva la cancelación de la inscripción con efecto para los períodos posteriores. c) Quienes sólo realicen operaciones exentas en virtud de las normas de los arts. 26 y 27 . La liberación a que se refiere el inc. b) del párrafo anterior, en ningún caso alcanzará a los responsables que a continuación se indican: 1. Quienes realicen las obras que hace mención el inc. b) del art. 3 . 2. Quienes realicen ventas de cosas muebles que hubieren importado definitivamente a su nombre o a nombre de terceros. 3. Quienes realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras. 4. Los herederos y legatarios de responsables inscriptos en los casos contemplados en el inc. a) del art. 4 . Los deberes y obligaciones previstos por esta ley para los responsables inscriptos serán aplicables: 1. Los responsables obligados a inscribirse, desde el momento en que reúnan las condiciones que configuren tal obligación. 2. Los responsables no obligados a la inscripción que optaran por inscribirse, a partir del momento en que la misma se otorgue. La liquidación del impuesto en estos casos se determinará de conformidad con las normas de los títs. II y III por las operaciones efectuadas desde la fecha de otorgamiento de la inscripción.

Efectos de la inscripción y de su cancelación**Art. 18.?** Todo responsable no inscripto que se convierta en responsable inscripto podrá computar en la declaración jurada del período en que tal hecho ocurra el crédito por impuesto a que dieran lugar los bienes de cambio y/o materias primas y/o productos semielaborados en existencia al comienzo del ejercicio fiscal, siguiendo a tal efecto las normas del art. 8 . En los casos previstos en el inc. 2 del último párrafo del artículo anterior, se tendrá por comienzo del ejercicio fiscal la fecha de otorgamiento de la inscripción. Asimismo, tendrá derecho al cómputo del impuesto que se le hubiera facturado en virtud de lo dispuesto en el párr. 2 del art. 20 -neto de las deducciones que correspondan por bonificaciones, descuentos y quitas-, por los bienes de cambio y/o materias primas y/o productos semielaborados

en existencia al comienzo del ejercicio. En el caso de tratarse de responsables que se vieran obligados a inscribirse por haber superado el límite de operaciones, este cómputo procederá siempre que la inscripción se cumpliera dentro de los términos que con carácter general hubiera fijado la Dirección General Impositiva para tales casos. Todo responsable inscripto que optara por adquirir la calidad de responsable no inscripto, deberá proceder a la liquidación del impuesto por las operaciones gravadas realizadas hasta el momento de otorgarse la cancelación de su número de inscripción, reintegrando el impuesto que por los bienes de cambio, materias primas y/o productos semielaborados en existencia a dicha fecha hubiese oportunamente computado. Asimismo, deberá liquidar e ingresar sobre el monto de dichas existencias el impuesto a que se hace referencia en el párr. 2 del art. 20 .

Responsables inscriptos. Sus obligaciones. Operaciones con otros responsables inscriptos Art. 19. Los responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a otros responsables inscriptos, deberán discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación, el cual se calculará aplicando sobre el precio neto indicado en el art. 6 la alícuota correspondiente. En estos casos se deberá dejar constancia en la factura o documento equivalente de los respectivos números de inscripción de los responsables intervinientes en la operación.

Operaciones con responsables no inscriptos. Art. 20. Los responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios a responsables no inscriptos, deberán discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación, siguiendo a tales efectos las normas del artículo anterior y dejando constancias de su número de inscripción. Los responsables inscriptos que efectúen ventas o locaciones indicadas en el inc. c) del art. 3 , a responsables no inscriptos, deberán liquidar y discriminar en la factura o documento equivalente, además del impuesto a que se hace referencia en el párrafo anterior, el que corresponda al comprador o locatario, el cual se establecerá aplicando la alícuota pertinente, sobre el porcentaje que establezca el Poder Ejecutivo del precio neto indicado en el art. 6 . La falta de discriminación establecida precedentemente no exime al vendedor o locador del ingreso del gravamen que corresponde al comprador o locatario.

Gravamen correspondiente a responsable no inscriptos Art. 21. Los responsables inscriptos liquidarán e ingresarán el impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en el párr. 2 del artículo anterior, previa deducción de la parte de dicho impuesto contenida en las bonificaciones, descuentos, quitas y devoluciones que por ese tipo de operación se hubieran acordado en el período fiscal, y siempre que los mismos estuvieren de acuerdo con las costumbres de plaza, se facturen y contabilicen. A los efectos de las deducciones precitadas se presumirá sin admitir prueba en contrario que los descuentos, bonificaciones y quitas operen proporcionalmente a los conceptos facturados. Este impuesto se ingresará en la forma y plazos que determine el Poder Ejecutivo.

Operaciones con consumidores finales no inscriptos Art. 22. Cuando un responsable inscripto realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales no inscriptos, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación. Además, no deberá liquidar ni ingresar el impuesto a cargo del comprador previsto en los artículos anteriores. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentren exentas. Se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que toda factura extendida a un no inscripto en la que se efectúe discriminación de impuesto, no corresponda a consumidores finales ni a sujetos exentos, dando lugar por tanto al ingreso del impuesto a que se refiere el art. 20 , párr. 2. Sólo se podrán considerar operaciones con consumidores finales no inscriptos aquellas que reúnan las condiciones que al respecto fije la reglamentación.

Responsables no inscriptos Art. 23. Los responsables no inscriptos no podrán discriminar el impuesto de esta ley en las facturas o documentos equivalentes que emitan.

Incumplimiento de la obligación de facturar el impuesto Art. 24. El incumplimiento de la obligación establecida en los arts. 19 y 20 hará presumir, sin admitirse prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al crédito a que hace mención el art. 8 ni podrá practicar los cómputos que prevé el art. 18 , párrs. 1 y 3. Toda enajenación de un responsable no inscripto, no respaldada por las respectivas facturas de compra o documentos equivalentes, determinará su obligación de ingreso del gravamen sobre el monto de tales enajenaciones a la alícuota correspondiente, sin derecho a cómputo de crédito fiscal alguno. Cuando las enajenaciones estén respaldadas por facturas de compra o documentos equivalentes emitidos por responsables inscriptos, sin la constancia del impuesto a que se refiere el párr. 2 del art. 20 , el responsable no inscripto deberá ingresar el impuesto que como adquirente le hubiese correspondido según lo prescripto en dicha norma. Lo dispuesto en los párrafos precedentes no implica disminución alguna en las obligaciones de los responsables.

Registraciones Art. 25. El decreto reglamentario dispondrá las normas a que se deberá ajustar la forma de emisión de facturas o documentos equivalentes, así como las registraciones que deberán llevar los responsables.

Título IV: Exenciones Art. 26. Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley las ventas, las locaciones indicadas en el ap. c) del art. 3 y las importaciones definitivas, que tengan por objeto las cosas muebles que se clasifican en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican en la planilla actualizada por la Secretaría de Estado de Hacienda, anexa a este artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan. Tratándose de las locaciones indicadas en el ap. c) del art. 3 , la exención sólo alcanza a aquellas en las que la obligación del locador sea la entrega de una cosa mueble comprendida en el párrafo anterior. La exención establecida en este artículo no será procedente cuando el sujeto responsable por la

venta o la locación, la realice en forma conjunta y complementaria con locaciones o prestaciones de servicios gravadas. Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior las ventas directas de combustibles con precio oficial de venta. **Art. 27.?** Quedan exentos del gravamen de esta ley: a) Las importaciones definitivas de mercaderías y efectos de uso personal y del hogar efectuadas con franquicia en materia de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: despacho de equipaje e incidentes de viaje de pasajeros; personas lisiadas; inmigrantes; científicos y técnicos argentinos; personal del servicio exterior de la Nación; representantes diplomáticos acreditados en el país y cualquier otra persona a la que se le haya dispensado ese tratamiento especial. b) Las importaciones definitivas de mercaderías, efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones religiosas, asociaciones y entidades de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física e intelectual. c) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derecho de importación. d) La elaboración de recetas farmacéuticas magistrales, en general. e) Los trabajos en general realizados, directamente o a través de terceros, sobre inmueble ajeno, destinados a vivienda que encuadre en la definición de "vivienda económica" que establezca el decreto reglamentario y las obras alcanzadas por el inc. b), del art. 3 que encuadren en la precitada definición. f) Las exportaciones. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la exportación o a cualquier etapa en la consecución de la misma, les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable. Si la compensación permitida en el párrafo anterior no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo de crédito de impuesto resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva o en su defecto les será reintegrado. El incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en los regímenes a que se alude en los incs. a), b) y c), dará lugar a que renazca la obligación de los responsables de hacer efectivo el pago de impuesto que corresponda en el momento en que se verifique dicho incumplimiento. **Art. 28.?** Cuando la venta, la importación definitiva, la locación o la prestación de servicios, hubieran gozado de un tratamiento preferencial en razón de un destino expresamente determinado y posteriormente el adquirente, importador o locatario de los mismos se lo cambiara, nacerá para dicho adquirente, importador o locatario, la obligación de ingresar dentro de los diez (10) días hábiles de realizado el cambio la suma que surja de aplicar sobre el importe de la compra, importación o locación -sin deducción alguna- la alícuota a la que la operación hubiese estado sujeta en su oportunidad de no haber existido el precitado tratamiento. En los casos en que este último consistiese en una rebaja de tasa la alícuota a emplear será la que resulta de deducir de la que hubiera correspondido, de no existir la afectación a un destino determinado aquella utilizada en razón del mismo. No se considerará que implica cambio de destino la reventa que se efectúe respetando aquel que hubiere dado origen al trato preferencial. En estos casos el nuevo adquirente asumirá las mismas obligaciones y responsabilidades que el o los anteriores. Los ingresos previstos por este artículo serán computables, en las liquidaciones de los responsables inscriptos en la medida que lo autoricen las normas que rigen el crédito fiscal. **Título V: Tasas Art. 29.?** La alícuota del impuesto será del dieciséis por ciento (16%). **Título VI: Disposiciones generales Art. 30.?** A los efectos de esta ley no se admitirán tratamientos discriminatorios en lo referente a tasas o exenciones, que tengan como fundamento, en el origen nacional o foráneo de los bienes. **Art. 31.?** El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar las listas anexas a los arts. 3 y 26, mediante incorporaciones o eliminaciones, a los fines de promover u orientar la actividad económica o cuando sea conveniente para contener aumentos en los precios de los artículos de primera necesidad en el mercado interno. Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo a reducir hasta en un cincuenta por ciento (50%) la tasa establecida por el art. 29. Anualmente se dará cuenta al Honorable Congreso del uso de las presentes atribuciones. **Art. 32.?** El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11683 (t.o. 1974 y sus modifs.), y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva, quedando facultada la Administración Nacional de Aduanas para la percepción del tributo en los casos de importaciones definitivas. **Art. 33.?** Las disposiciones de la presente ley tendrán la vigencia que en cada caso indican las leyes que la conforman. Derógase la ley 12143 (t.o. 1972 y sus modifs.) para los hechos imposables que prevé y que se produzcan con posterioridad al 31 de diciembre de 1974. **Título VII: Disposición transitoria Art. 34.?** Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer las medidas que a su juicio resultaren necesarias, a los fines de la transición entre las formas de imposición que sustituye esta ley y el gravamen para ella creado. En los casos en que con arreglo a regímenes que tengan por objeto la promoción sectorial o regional, sancionados con anterioridad al 25 de mayo de 1973, se hubieran otorgado tratamientos preferenciales en relación al gravamen derogado por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo dispondrá los alcances que dichos tratamientos tendrán respecto del tributo que se crea por la presente ley, a fin de asegurar los derechos adquiridos, y a través de éstos la continuidad de los programas emprendidos. Cuando dichos regímenes hubieran sido sancionados con posterioridad al 25 de mayo de 1973, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la aplicación automática de tales tratamientos preferenciales en relación al impuesto de la presente ley, fijando los respectivos alcances en atención a las particularidades inherentes al nuevo gravamen. Igual tratamiento se aplicará al régimen instaurado por la ley 19640

